

RÍO GALLEGOS, 19 JUL. 2020

VISTO:

La Ley N° 3693, Decreto Provincial N° 273/20, DNU 520/20, Decreto N° 0677/20; DNU 576/20; Dec 0774/20; DNU 605/20; Decreto N° 0860/20 Expte. 114.928/20 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 0860/20 la provincia de Santa Cruz adhirió -entre otras medidas- a partir del día 18 de julio hasta el 02 de agosto inclusive del corriente año a los términos del DNU N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, en lo que resulte aplicable a la jurisdicción provincial a los fines de dar continuidad a las normas del "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*";

Que la dinámica propia de la transmisión del virus SARS- CoV-2, y la velocidad con la que éste se propaga, requieren la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, rediseñando las pautas implementadas en el transcurso de la evolución de la pandemia declarada por la OMS;

Que en ese sentido, el escenario que presenta la ciudad capital al día de la fecha, difiere del interior provincial respecto al registro exponencial de casos positivos de COVID-19 que se ha suscitado en un lapso no mayor a 24 hs, lo cual nos compele a imponer medidas urgentes y diferenciadas del resto de las localidades de la provincia, las cuales continuarán rigiéndose bajo las disposiciones contenidas en el Decreto N° 0860/20;

Que aún en el contexto de las medidas que integran el "distanciamiento social preventivo y obligatorio" establecido en el DNU N° 605/20 -y con el fin de preservar la salud pública-, las autoridades provinciales se encuentran facultadas para adoptar medidas sectorizadas, razonables y temporales tendientes a mitigar la propagación del contagio del virus en la localidad o distrito donde se verificó un nuevo brote;

Que en tal sentido, el artículo 4° del DNU antes mencionado establece en el párrafo 2° que "*en atención de las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partido de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2*";

Que conforme lo expuesto, corresponde restringir la circulación de personas en el ámbito de la ciudad de Río Gallegos de acuerdo a la terminación del número de documento nacional de identidad, conforme la modalidad que más abajo se detalla, quedando



0861

///-2-

exceptuadas de la medida todas aquellas personas que efectúen tareas o presten servicios de los considerados esenciales;

Que asimismo el artículo 6 del Decreto Nacional aludido faculta a las autoridades provinciales, -en atención a las condiciones epidemiológicas- y a la evaluación del riesgo en los distintos departamentos o localidades a reglamentar días y horarios para la realización de determinadas actividades con la finalidad de prevenir la circulación del COVID- 19;

Que conforme lo anterior corresponde delimitar el horario de funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios desde las 10:00 hs hasta las 20:00 hs, quedando facultado el Municipio de Río Gallegos para reducir el horario fijado dentro de esos parámetros, de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica actual;

Que en forma concordante a lo expuesto, y habiéndose constatado que el brote identificado a partir del día 15 de julio en la ciudad capital está vinculado a la realización de encuentros sociales, corresponde prohibir a partir del dictado del presente la realización de todo tipo de reuniones familiares y/o sociales por el término de catorce días (14) en la localidad;

Que en el mismo sentido resulta pertinente suspender las actividades relacionadas a casinos y salas de juegos, así como la realización de las actividades deportivas en clubes y/o gimnasios de la localidad de Río Gallegos por el plazo estipulado en el párrafo precedente;

Que además, corresponde disponer la prohibición de la utilización de espacios públicos recreativos tales como plazas, parques, circuitos, lagunas;

Que por otra parte, encontrándose la mayor parte de los Organismos provinciales emplazados en la ciudad capital, se hace necesario dispensar a partir del día de la fecha, a los trabajadores estatales que presten funciones en la ciudad capital, encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, y personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, del deber de asistencia a su lugar de trabajo desde el dictado del presente y por el plazo de catorce (14) días;

Que corresponde exceptuar de la medida precedente a las autoridades superiores y titulares de todos los Ministerios y demás Organismos y Entes comprendidos en el presente, así como personal y autoridades superiores encuadrados en la Ley N° 1831 hasta nivel Jefatura de Departamento, y Personal de Conducción y Coordinación del Consejo Provincial de Educación que presten funciones en la ciudad de Río Gallegos;

Que no obstante ello, resulta pertinente exceptuar de la dispensa que se dispone a



0861

///

///-3-

aquellos trabajadores que prestan servicios en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Públicos Sociedad del Estado; Distrigas; Administración General de Vialidad Provincial y/o aquellos Organismos o áreas que deban cumplimentar tareas indispensables vinculadas al funcionamiento de la administración;

Que por último corresponde instruir a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de la localidad, para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante la autoridad respectiva -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la modificación y/o readecuación de las medidas aquí adoptadas;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Nota SLYT-GOB-Nº 916/20 y lo establecido en el artículo 119 inciso 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: el presente Decreto será de cumplimiento efectivo para el ámbito de la jurisdicción de Río Gallegos y zonas de influencia.-

Artículo 2º.- LIMITÁSE la circulación de personas en el ámbito de la ciudad de Río Gallegos de acuerdo a la terminación del número de documento nacional de identidad, conforme la siguiente modalidad:

- 1.- Los días lunes, miércoles, viernes documentos terminados en cero y números pares.
- 2.- Los días martes, jueves y sábados, documentos terminados en números impares.
- 3.- El día domingo 26 de julio del corriente documentos terminados en 0 y pares y el día domingo 2 de agosto del corriente año documentos terminados en números impares.

Quedan exceptuadas de la medida aquí dispuesta todas aquellas personas que efectúen tareas o presten servicios considerados esenciales o críticos.-

Artículo 3º.- ESTABLÉCESE que el funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios será en horario corrido desde las 10:00 hs hasta las 20:00 hs, debiendo cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad sanitaria provincial.-

Artículo 4º.- FACÚLTASE al titular de la Municipalidad de Río Gallegos a reducir el horario fijado en el artículo precedente, dentro de los parámetros fijados de acuerdo a la evolución de

0861

///



PODER EJECUTIVO

///-4-

la situación epidemiológica actual.-

Artículo 5°.- **PROHÍBASE** en el ámbito de la ciudad de Río Gallegos y zonas de influencia, la realización de todo tipo de reuniones familiares y/o sociales por el término de catorce (14) días, en un todo de conformidad a los considerandos del presente.-

Artículo 6°.- **SUSPÉNDASE** el funcionamiento de casinos y salas de juegos, así como la realización de las actividades deportivas en clubes y/o gimnasios de la localidad de Río Gallegos por el término de catorce (14) días, en un todo de conformidad a los considerandos del presente.-

Artículo 7°.- **PROHÍBASE** la utilización de espacios públicos recreativos tales como plazas, parques, circuitos, lagunas, en el ámbito de la localidad de Río Gallegos y zonas de influencia por el término de catorce (14) días, en un todo de conformidad a los considerandos del presente.-

Artículo 8°.- **DISPENSAR** a partir del día de la fecha, a los trabajadores estatales que presten funciones en la ciudad capital encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, y personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, del deber de asistencia a su lugar de trabajo desde el dictado del presente y por el plazo de catorce (14) días.-

Artículo 9°.- **EXCEPTÚASE** de la medida dispuesta en el artículo precedente a las autoridades superiores y titulares de todos los Ministerios y demás Organismos y Entes comprendidos en el presente, así como personal y autoridades superiores encuadrados en la Ley N° 1831 hasta nivel Jefatura de Departamento, y Personal de Conducción y Coordinación del Consejo Provincial de Educación que presten funciones en la ciudad de Río Gallegos.-

Artículo 10°.- **EXCEPTÚASE** de la dispensa establecida en el artículo 8°, a aquellos trabajadores que prestan servicios en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Públicos Sociedad del Estado; Distrigas; Administración General de Vialidad Provincial y/o aquellos Organismos o áreas que deban cumplimentar tareas indispensables para el funcionamiento de la Administración Pública Provincial.-

Artículo 11°.- **INSTRÚYASE** a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de la localidad, para evaluar la trayectoria de la

0861

///



///-5-


enfermedad, pudiendo propiciar ante la autoridad respectiva -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la modificación y/o readecuación de las medidas aquí adoptadas.-

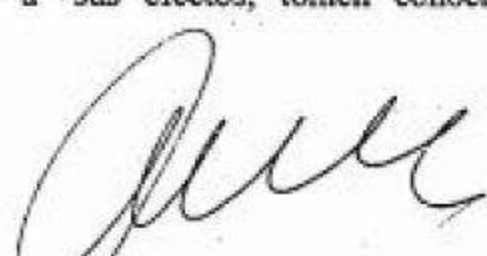
Artículo 12°.- COMUNÍQUESE las medidas implementadas en el presente Decreto al Ministerio de Salud de la Nación.-

Artículo 13°.- ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 20 de julio de 2020.-

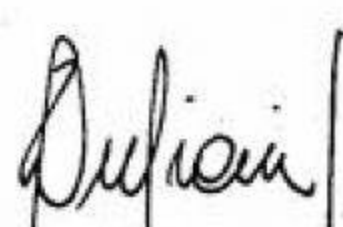
Artículo 14°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y Ambiente, de Gobierno, de Seguridad y de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-


Artículo 15°.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-


Dr. JUAN CARLOS NADALICH
Ministro de Salud y Ambiente


Dra. ALICIA M. KIRCHNER
Gobernadora




LEANDRO EDUARDO ZULIANI
Ministro de Gobierno


Dr. LISANDRO GABRIEL DE LA TORRE
Ministro de Seguridad


LEONARDO DARIÓ ALVAREZ
Jefe de Gabinete de Ministros


0861

DECRETO

N°

/20.-

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Original tenido ante mi vista Ley N° 1289
Dirección Provincial de Decretos - M.S.G.G
Río Gallegos - Provincia de Santa Cruz


Carolina S. Santana
Subsecretaria de Asuntos Administrativos
M.S.G.G.